

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (JAÉN)

2023/6699 *Aprobación definitiva modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con instalación de terrazas y veladores en el término de Alcalá la Real.*

Anuncio

Don Antonio Marino Aguilera Peñalver, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo de información pública de treinta días, al que fue sometido el acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con instalación de terrazas y veladores en el término de Alcalá la Real, adoptado por el Pleno de esta la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 2023, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 202, de fecha 17 de octubre de 2023, y no habiéndose presentado reclamaciones y/o sugerencias contra el mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se entiende elevado automáticamente a definitivo dicho acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra del texto de las modificaciones operadas:

- Artículo 3.2, último párrafo.

En el caso de las instalaciones en el Casco Histórico, Antiguo y zonas especiales, así como en aquellas zonas cuyas características urbanísticas así lo justifiquen, deberán aportar documentación acreditativa de la tipología de las mesas y sillas, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ordenanza.

- Artículo 3.4.

“4º Plazo de presentación de las solicitudes:

Las solicitudes deberán presentarse completas, desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre del año natural inmediatamente anterior al que se desea instalar la terraza, salvo las solicitudes del periodo del artículo 5.1. (1.3.) -temporada verano-; (1.4) -temporada verano express-, (1.5.) - periodos especiales (Etnosur y fiestas en aldeas), que deberán solicitarse del 1 de febrero al 30 de marzo del año en curso.

Las solicitudes de establecimientos de nueva apertura o en los que se produzca un cambio del titular, se solicitará durante el mes en curso de producirse tanto la apertura como el cambio de titular si se encontrara fuera de los periodos de solicitud establecidos para cada

modalidad. Por la ordenanza fiscal correspondiente, se liquidará proporcionalmente por periodos de meses completos, en función de la temporada que solicite.”

- Artículo 5.1.

“1. Periodos de ocupación:

1.1 Temporada Anual: 12 meses (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre).

1.2 Temporada Primavera-Verano: 7 meses (desde el 1 de marzo al 30 de septiembre).

1.3 Temporada Verano: 5 meses (desde el 1 de mayo al 30 de septiembre).

1.4 Temporada Verano Express: 2 meses (desde el 1 de julio al 31 de agosto).

1.5 Periodos Especiales:

a) Etnosur (4 días).

b) Fiestas/ferias de las aldeas.

c) Barra de 1 solo día.”

- Artículo 8.2.2.

“2. Capacidad de las terrazas.

Teniendo en cuenta de que un velador se considera que está compuesto por 1 mesa y 4 sillas e igualmente considerando que éste ocupa una superficie de 5 m² se entenderá que el aforo de la terraza se calculará dividiendo los metros cuadrados que tenga cada zona concedida entre la superficie que ocupa un velador. Es decir, si se concediesen 25 m² de superficie el número de veladores a instalar sería un máximo de 5, compuesto por 5 mesas y 20 sillas.

No obstante, si se diera el caso de que el resto resultante de la superficie autorizada a ocupar no fuese múltiplo de 5, se podría autorizar una mesa y cuatro sillas más, siempre que este sea mayor o igual a 2,5 m², es decir, si se concediesen 23,80 m² de superficie, el número de veladores a instalar sería un máximo de 5, compuesto de 5 mesas y 20 sillas.

- Artículo 9.1.

“1. Toldos.

a. Se entiende por “toldo” toda cubierta de lona o tela que se extiende para que dé sombra y que, con carácter general, se inicie desde la fachada del local. Podrán ser enrollables o plegables a fachada, con un máximo de 3 metros.

b. Podrán estar anclados al pavimento previa autorización municipal. Podrán tener su apoyo sobre macetones. En ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación ni del tráfico rodado.

c. Podrán ser enrollables o plegables a fachada. Podrán tener su apoyo sobre la fachada propiedad del solicitante, sobre fachada ajena o de propiedad común, previa autorización por escrito de la comunidad de propietarios del edificio afectado.”

- Supresión de las Disposiciones Transitoria Primera y Segunda.

El texto íntegro de la ordenanza fiscal con las modificaciones aprobadas queda como sigue:

**Ordenanza municipal n.º 45 reguladora de la ocupación de la vía pública con
instalación de terrazas y veladores en el término de Alcalá la Real**

Exposición de Motivos

En Andalucía, la instalación de terrazas de veladores ha experimentado un enorme incremento propiciado por el crecimiento de las ciudades y un clima muy favorable para el desarrollo de actividades al aire libre, constituyéndose como una de las alternativas de ocio más demandadas por los ciudadanos, pero también, al mismo tiempo, como una actividad susceptible de generar molestias con su funcionamiento.

El art. 29.3 de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, define el uso común especial como aquel en el que concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso u otros similares y el art. 30.2 lo sujeta a licencia. Esta Ordenanza regula la utilización del dominio público y parte de considerar que las terrazas, como actividad accesoria de un establecimiento principal de hostelería, constituye un beneficioso factor para aumentar la utilización y el disfrute por los ciudadanos de los espacios públicos y contribuir a convertirlos en lugar de estancia, convivencia y relación. Todo ello ha de hacerse garantizando los intereses generales, los usos que han de ser considerados preferentes, la seguridad, la tranquilidad y el ornato público, y con respeto por nuestro medio ambiente, por el paisaje urbano, las características específicas de la ciudad, de cada zona y ambiente.

El Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, regula en sus arts. 11 y 12 la instalación de terrazas y veladores en la vía pública tanto para establecimientos de hostelería como para establecimientos de ocio y esparcimiento.

El Ayuntamiento de Alcalá la Real, con objeto de mejorar las instalaciones de las terrazas de veladores existentes en el suelo público de nuestra ciudad y ordenar los elementos que la integran, pretende a través del presente marco normativo dar una respuesta más adaptada a las posibilidades y modalidades de desarrollo de esta ciudad, a los condicionantes y requerimientos actuales y a los aspectos medioambientales para evitar molestias a los vecinos, regulando también las formas de ocupación y periodos, condiciones técnicas para la instalación y la posibilidad de establecer reglas particulares para espacios singulares (plazas, calles peatonales, etc.).

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación a que debe someterse el aprovechamiento de la vía pública como bien municipal de dominio y uso público, mediante su ocupación con terrazas y veladores y sean susceptibles de influir en las características, ornato y diseño de la misma, a fin de preservar y mejorar el medio urbano de Alcalá la Real y las aldeas de su término municipal, en cumplimiento de la disposición adicional quinta del

Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía sobre adaptación de las ordenanzas municipales al mismo.

Se entiende por vía pública a efectos de esta ordenanza: las avenidas, calles, paseos, plazas, parques y otros bienes análogos municipales de carácter público del término municipal de Alcalá la Real.

Se entiende por terrazas afectas a esta ordenanza la instalación de mobiliario suficiente para el servicio de cafetería, restauración, bares y cualquier figura contemplada en la normativa vigente, como es: mesas, sillas, sombrillas, toldos o cualquier otro tipo de instalación análoga, para establecimientos de hostelería y similar.

Sus preceptos vinculan tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las normas transitorias de esta ordenanza.

Asimismo, se registrarán por la presente Ordenanza, aquellas actividades e instalaciones que se pretendan realizar en terrenos que, no estando cedidos al Ayuntamiento, figuren en el PGOU como calles o vía pública y, en cualquier caso, los considerados como de uso público.

Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que, respecto de algunas materias de las reguladas en la misma, corresponden a la Subdelegación del Gobierno y los Organismos de las Administración Autonómica y normas contenidas en las ordenanzas Municipales específicas en vigor.

La autorización para la instalación de terrazas en la vía pública es una potestad del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real, que supone la utilización especial de un espacio del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio.

Artículo 2. Naturaleza las autorizaciones.

La implantación de terraza de veladores sólo se autorizará a los titulares de las licencias de actividades de hostelería, ocio y esparcimiento.

Tendrán en todo caso un carácter temporal de conformidad con lo establecido en esta ordenanza.

La expedición de autorizaciones de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares corresponde al Alcalde, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Local, y se ajustarán a lo dispuesto en esta Ordenanza y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducirlas en cualquier momento, si existiesen causa razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada.

Asimismo, podrá denegarse la autorización de terraza cuando la concentración de terrazas en un determinado espacio pueda suponer alteración de su destino natural o de seguridad que resulten perjudiciales para los vecinos.

En el caso de que la instalación así lo requiera, deberá obtenerse la licencia urbanística preceptiva, con carácter previo a la de ocupación.

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la autorización quedará sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En este caso se requerirá al titular del establecimiento para que proceda a retirar de la vía pública todo el mobiliario e instalaciones desmontables que hubiese colocado, con advertencia de ejecución subsidiaria y a su costa si no lo hiciere dentro del plazo que se señale.

Las licencias de instalación de veladores no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes. El ejercicio de la actividad se desarrollará a riesgo y ventura de los interesados.

El otorgamiento de las licencias de instalación de veladores no implicará para el Ayuntamiento responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que puedan causarse con motivo u ocasión de las actividades que se realicen en virtud de las mismas.

Artículo 3. Solicitantes, documentación a presentar y tramitación.

1. Podrán solicitar licencia para la ocupación de la vía pública con mobiliario adecuado a tal fin los titulares de licencia de actividad, así como aquellos interesados en la apertura del local que hayan presentado la comunicación previa de inicio de la misma, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, mediante solicitud que se ajustará al modelo que se adjunta como Anexo I.

2. La solicitud de autorización se presentará acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de la licencia de apertura, o indicación del titular de la misma, y fecha de su otorgamiento.
- Declaración del titular del aforo del establecimiento.
- Declaración del IAE donde se pueda comprobar el epígrafe en el que se está inscrito.
- Memoria donde se detalla la extensión, tipo, características, forma y número de elementos que se desea instalar y periodo de ocupación.
- Fotocopia de la declaración responsable o comunicación previa para los establecimientos de nueva apertura no sujetos a licencia de actividad, o del cambio de titularidad.
- Fotografía del espacio a ocupar con la instalación.
- Plano de planta, escala mínima 1:200, del estado proyectado del espacio público donde se pretende la instalación y en el que se incluya el mobiliario y elementos a instalar.
- Superficie a ocupar. Accesos principales a edificios o locales, vados y salidas de emergencia existentes que puedan afectar a la ocupación.

- Justificante del pago de la Tasa correspondiente al uso, anual o estacional, que se solicite, según la Ordenanza Fiscal.
- Autorización de los vecinos/comunidad de propietarios en caso de ocupación de portal o cochera.
- Certificado técnico, en su caso, de la solidez y montaje de elementos fijos y toldos.

En el caso de las instalaciones en el Casco Histórico, Antiguo y zonas especiales, así como en aquellas zonas cuyas características urbanísticas así lo justifiquen, deberán aportar documentación acreditativa de la tipología de las mesas y sillas, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ordenanza.

3. Las solicitudes se tramitarán en el Área de Tesorería, Negociado de Rentas, desde la cual se resolverá la solicitud teniendo en cuenta:

3.1 Informe del Funcionario municipal responsable de ocupación de vía pública.

Tras girar visita de comprobación de las declaraciones formuladas por los interesados en sus solicitudes y sobre el cumplimiento por los mismos de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, y a fin de comprobar la viabilidad de la instalación de la terraza, de acuerdo con la normativa urbanística y de accesibilidad vigente, así como con la normativa aplicable a estas instalaciones.

3.2 Informe de la Policía Local.

3.3 Informe de Urbanismo (si necesario).

En caso de necesitar estructuras fijas o toldos, o cuando se estime conveniente atendiendo a las características de la ocupación de la vía pública solicitada.

3.4 Certificación de deudas emitido por la Tesorería Municipal.

4. Plazo de presentación de las solicitudes:

Las solicitudes deberán presentarse completas, desde el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre del año natural inmediatamente anterior al que se desea instalar la terraza, salvo las solicitudes del periodo del artículo 5.1. (1.3.) -temporada verano-; (1.4) -temporada verano express-, (1.5.) - periodos especiales (Etnosur y fiestas en aldeas), que deberán solicitarse del 1 de febrero al 30 de marzo del año en curso.

Las solicitudes de establecimientos de nueva apertura o en los que se produzca un cambio del titular, se solicitará durante el mes en curso de producirse tanto la apertura como el cambio de titular si se encontrara fuera de los periodos de solicitud establecidos para cada modalidad. Por la ordenanza fiscal correspondiente, se liquidará proporcionalmente por periodos de meses completos, en función de la temporada que solicite.”

Concedida la licencia en virtud de la modalidad solicitada, no se autorizarán modificaciones en la misma.

5. Renovación de autorizaciones del año anterior.

Se podrá solicitar la «renovación» de la licencia del año anterior, en los casos en que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto de sanción firme por infracción grave.

Se adjuntará a la solicitud:

- Compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos. Mediante solicitud que se ajustará al modelo que se adjunta como Anexo II.

Artículo 4. Transmisibilidad.

1. Las licencias para instalar terrazas de veladores que se otorguen serán transmisibles conjuntamente con las licencias de apertura de los establecimientos.

2. La explotación de terraza de veladores no podrá ser cedida o arrendada de forma independiente en ningún caso.

3. Las licencias solo serán transmisibles en caso de cambio de titularidad de la actividad, siempre y cuando el antiguo o el nuevo titular comuniquen dicha circunstancia al Ayuntamiento, sin lo cual quedarán ambos sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular.

Artículo 5. Períodos de ocupación y horarios.

1. Períodos de ocupación:

1.1 Temporada Anual: 12 meses (desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre).

1.2 Temporada Primavera-Verano: 7 meses (desde el 1 de marzo al 30 de septiembre).

1.3 Temporada Verano: 5 meses (desde el 1 de mayo al 30 de septiembre).

1.4 Temporada Verano Express: 2 meses (desde el 1 de julio al 31 de agosto).

1.5 Periodos Especiales:

- a) Etnosur (4 días).
- b) Fiestas/ferias de las aldeas.
- c) Barra de 1 solo día.

Por la instalación de barras provisionales anejas a los establecimientos autorizados para servir bebidas fuera del establecimiento con motivo de Etnosur, las Ferias de San Antonio y/o San Mateo, y barras de 1 solo día, se devengará una tasa específica que se sumará a la correspondiente a estos periodos.

Terrazas en espacios privados de uso público. Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados de uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

2. Horarios.

El régimen de horarios aplicables a las terrazas y veladores es el previsto en el art. 22 del Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía:

a) No podrán superar los márgenes de apertura y cierre generales previstos para cada tipo de establecimiento de hostelería o de ocio y esparcimiento.

b) En ningún caso el límite horario para la expedición de bebidas y comidas en dichos espacios podrá exceder de las 2:00 horas, debiendo quedar totalmente desalojados y recogidos, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

El Ayuntamiento podrá regular por acuerdo de la Junta de Gobierno Local los diferentes horarios de utilización de las terrazas, según la época y las zonas de la ciudad, atendiendo a sus singularidades, sin sobrepasar los límites horarios antes expresados.

No obstante, con carácter general, las terrazas podrán instalarse a partir de las 8:00 horas del día y deberá cesar su actividad antes de las 1:00 horas de la madrugada. No obstante de lo anterior, los viernes, sábados y vísperas de festivos de festivo comprendidos entre el 1 de julio y el 31 agosto, podrán instalarse a partir de las 8:00 horas y deberán cesar su actividad antes de las 2:00 horas de la madrugada, salvo disposición legal que restrinja o modifique el horario citado.

En cualquier caso, al llegar la hora de cierre de la terraza, el mobiliario deberá estar completamente recogido, y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del inmediato cierre, de modo que la terraza deberá quedar totalmente desalojada y recogida, como máximo, en el plazo de media hora a partir de ese horario límite.

Artículo 6. Extinción de las licencias.

Las licencias a las que se refiere la presente Ordenanza, para la ocupación de la vía pública, quedarán extinguidas por las causas previstas en el art. 32 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, haciéndose especial mención a la revocación de las mismas que podrá fundarse en el incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas o de cualquiera de las obligaciones de sus titulares, en la aparición de circunstancias que de haber existido hubieran justificado su denegación o en la adopción por la Entidad Local de nuevos criterios de apreciación que justifiquen la conveniencia de su extinción. Exclusivamente cuando la revocación se fundamente en nuevos criterios de apreciación, comportará la indemnización de los daños y perjuicios que se causen, que serán determinados en expediente contradictorio.

Título II. Condiciones Técnicas para la Instalación

Artículo 7.

Podrá denegarse la autorización de terrazas cuando su concentración en un determinado espacio pueda suponer alteración de su destino natural o de seguridad que resulten

perjudiciales para los vecinos.

Artículo 8. Requisitos de la instalación y mobiliario.

1º. Las terrazas se consideran un complemento del establecimiento de hostelería ubicado en inmueble, cuyo negocio principal se desarrolla en el interior del establecimiento. En este sentido, los establecimientos deberán adecuar sus instalaciones a la ampliación que supone la existencia de terraza, en relación con el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Se prohíbe la instalación en acerados excediendo del frente de fachada del local objeto de petición salvo consentimiento de la comunidad de vecinos afectados, entendiéndose por éstos los edificios residenciales laterales que vean interrumpida su salida del portal en todo su ancho (mínimo garantizado de 1,50 m) hasta la calzada por la instalación de una terraza, o los establecimientos comerciales laterales que puedan ver afectada su visión por el montaje de tal terraza siempre que exista coincidencia horaria y el ancho del itinerario de peatones entre terraza y dichos locales sea inferior a 3,00 m.

Asimismo, se prohíbe la colocación en las terrazas y cerramientos estables de cualquier clase de cartelería publicitaria u otros elementos no autorizados sujetos a las banderas de protección u otros elementos, por afectar al necesario decoro y ornato público.

2. El aprovechamiento del dominio público que se regula en la presente Ordenanza, está sujeto a las siguientes condiciones generales, además de las que con carácter particular se establezcan en la autorización de ocupación:

2.1. Ocupación.

La ocupación estará limitada a la superficie que autorice el Ayuntamiento en aquellos lugares que por sus condiciones específicas así lo permitan. La ocupación con mobiliario ha de ser en espacio peatonal o en calzada en zona de aparcamiento.

- Deberá quedar garantizada la seguridad vial.
- Delimitación visual del suelo mediante pintura u otro método.

Como regla general, habrá de ocuparse preferentemente la acera, en la zona exterior de la misma, con un ancho libre de paso, mínimo de 1,5 metros que permita un itinerario para el tránsito peatonal. En los casos en que se pudiese optar entre colocar mesas en acera o calzada (en plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente la acera si bien el Ayuntamiento se reserva el derecho a decidir en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en cada caso.

En ningún caso se permitirá la instalación de terrazas que resten visibilidad al tráfico viario o dificulten la maniobra o visibilidad en las entradas y salidas de vados permanentes autorizados para el paso de vehículos, ni podrá obstaculizarse el acceso a la calzada desde los portales de las fincas.

No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre la superficie de zonas ajardinadas.

2.2. Capacidad de las terrazas.

Teniendo en cuenta de que un velador se considera que está compuesto por 1 mesa y 4 sillas e igualmente considerando que éste ocupa una superficie de 5 m² se entenderá que el aforo de la terraza se calculará dividiendo los metros cuadrados que tenga cada zona concedida entre la superficie que ocupa un velador. Es decir, si se concediesen 25 m² de superficie el número de veladores a instalar sería un máximo de 5, compuesto por 5 mesas y 20 sillas.

No obstante, si se diera el caso de que el resto resultante de la superficie autorizada a ocupar no fuese múltiplo de 5, se podría autorizar una mesa y cuatro sillas más, siempre que este sea mayor o igual a 2,5 m², es decir, si se concediesen 23,80 m² de superficie, el número de veladores a instalar sería un máximo de 5, compuesto de 5 mesas y 20 sillas.

La superficie máxima autorizada será de 150 m². No obstante, en espacios singulares, que por su amplitud pudieran admitir, previo informe técnico favorable al respecto, la instalación de terrazas de mayor tamaño, podrán aumentarse la superficie máxima autorizada mediante autorización del alcalde, en cuanto a mesas y sillas se refiere, siempre que se cumplan las demás condiciones de la Ordenanza y se acompañe de un proyecto justificativo detallando las características de la terraza y su entorno.

2.3. Tipología de mesas y su disposición.

Las mesas y sillas no pueden incluir publicidad en ningún caso y han de estar de acuerdo con el entorno, no pudiéndose utilizar, con carácter general, colores puros estridentes (rojo, amarillo, verde, naranja, etc.). La terraza deberá ser uniforme, no permitiéndose dentro de la misma diferentes modelos de mesas y sillas. No podrán utilizarse materiales como el plástico, resinas sintéticas o similares salvo que se «vistan» (manteles, fundas, cojines) adecuadamente, de acuerdo con el entorno, y con la debida autorización.

2.4. Ocupación con mesas y sillas en aceras y zonas peatonales.

En las aceras y/o calles peatonales, se deberá quedar un paso peatonal no inferior a 1,50 m. de anchura libre que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento. En zonas urbanas consolidadas en las que no sea posible mantener el ancho anterior se podrá reducir hasta 1,20 m.

a) En zonas peatonales se establece la distinción según se trate de aceras y calles o de plazas.

b) Si la terraza se sitúa junto a la fachada del edificio, su longitud no podrá rebasar la porción de ésta ocupada por el establecimiento.

c) Si la terraza se situara en la zona exterior del acerado o calles peatonales, la longitud de la zona a ocupar será como máximo la de 10 metros y en el caso de que la fachada del establecimiento sea inferior, sólo podrá ampliarse hasta el citado límite máximo previo consentimiento por escrito de los vecinos colindantes afectados y si no existe otro establecimiento de hostelería.

2.5. Tarimas.

Serán obligatorias en las terrazas que estén situadas en calzadas sobre zonas de aparcamiento en colindancia con el tráfico rodado. Estas terrazas deberán estar obligatoriamente balizadas con barandilla de protección peatonal.

Se evitará que las tarimas sean de metal, y en caso de serlo deberán estar cubiertas por algún tipo de tapiz o cubierta que evite los ruidos de las sillas, así como el montaje y desmontaje.

Igualmente, las tarimas deberán ser desmontadas por parte del hostelero al menos una vez al año para su limpieza.

Deberán estar construidas con materiales ignífugos y no oxidantes, así como antideslizantes.

El acceso a la terraza se realizará obligatoriamente por el acerado.

2.6. Kioscos o barras auxiliares.

Las barras de los establecimientos no se podrán instalar en la calle, ni montar estructuras provisionales sin autorización expresa de la Junta de Gobierno Local.

Se autorizará de forma restrictiva, en casos excepcionales y debidamente justificados, la instalación de estas barras, en la celebración de Etnosur o las Ferias de San Antonio y San Mateo, y, siempre, previa solicitud y abono de una tasa específica por este concepto, sin perjuicio del abono de la tasa correspondiente al período solicitado. De forma excepcional, en estos periodos se permitirá el montaje de estas barras auxiliares a comercios de comestibles y/o supermercados de barrio no permitiéndose a grandes superficies.

En ningún caso se permitirá el uso de las ventanas de los establecimientos como barras para servir fuera de los mismos.

2.7. Ocupación con estructuras auxiliares.

Las solicitudes para la instalación de sombrillas o sombrajes habrán de ir acompañadas de una memoria explicativa que los describa suficientemente (su forma, color, dimensiones, impacto en el entorno, etc.), pudiendo determinar el Ayuntamiento la imposibilidad de autorizarse o las condiciones específicas para ello.

Artículo 9. Toldos y otras instalaciones.

1. Toldos.

a. Se entiende por “toldo” toda cubierta de lona o tela que se extiende para que dé sombra y que, con carácter general, se inicie desde la fachada del local. Podrán ser enrollables o plegables a fachada, con un máximo de 3 metros.

b. Podrán estar anclados al pavimento previa autorización municipal. Podrán tener su apoyo sobre macetones. En ningún caso impedirán la visibilidad de señales de circulación ni del tráfico rodado.

c. Podrán ser enrollables o plegables a fachada. Podrán tener su apoyo sobre la fachada propiedad del solicitante, sobre fachada ajena o de propiedad común, previa autorización por escrito de la comunidad de propietarios del edificio afectado.

d. Cuando el establecimiento esté cerrado, el toldo deberá permanecer recogido.

e. La altura mínima libre, por encima de la rasante de la acera, será de 2,50 metros, no dificultando esta instalación en ningún caso la visibilidad de las señales de circulación.

f. Podrán autorizarse elementos de cortavientos, a propuesta del solicitante, con las medidas que finalmente se determinen en la resolución de autorización.

2. Instalación Eléctrica.

Si el interesado pretende realizar cualquier tipo de instalación, deberá acompañar con la solicitud de ocupación una memoria técnica suscrita por técnico competente. Previamente a su puesta en funcionamiento presentará certificado en que se acredite que la instalación ejecutada se adecua a la normativa vigente. Se podrá exigir que la memoria técnica detalle tanto las condiciones estéticas como las condiciones técnicas.

3. Instalación de Estufas de Gas en el Exterior del establecimiento y su colocación en el interior de los cerramientos estables.

Las condiciones para la instalación de estufas serán las siguientes:

3.1 El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa que resulte de aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

3.2 Las estufas deberán retirarse diariamente de acuerdo con el horario autorizado.

Para acreditar las condiciones anteriores deberá aportarse la siguiente documentación:

- Certificado e Informe de un Técnico facultativo, en el que garantice la seguridad de su ubicación y las indicaciones precisas para su uso y mantenimiento, así como memoria relativa a las características técnicas, físicas y estéticas de la estufa, adjuntando planos de planta y sección de la terraza indicando la ubicación de las posibles estufas y las distancias de estas respecto de cualquier otro elemento de la terraza, fachadas, mobiliario urbano..., etc.

- Póliza de seguros de responsabilidad civil, sin franquicia alguna, que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera que se ejerce en la vía pública, en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza realizada. No obstante, lo anterior, en atención a la existencia de otros elementos de mobiliario u otras circunstancias que concurran en el caso y que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de personas y bienes, podrá denegarse la instalación de las estufas de conformidad con el informe técnico emitido.

4. Sombrillas.

Sólo podrán autorizarse sin anclajes al pavimento, simplemente apoyada sobre él. El soporte será ligero y desmontable y con base de suficiente peso para evitar su caída.

5. Otros elementos que ocupen la vía pública.

Deberán contemplarse en el plano/croquis aportado junto con la solicitud cualquier elemento que se coloque en la vía pública, tal como toneles, elementos para fumadores, etc.

Artículo 10. Régimen jurídico de la instalación.

Las autorizaciones que se concedan suponen un uso común especial del dominio público municipal. Las autorizaciones para la instalación de las terrazas objeto de esta Ordenanza serán de las siguientes opciones, opciones que no podrán modificarse durante el periodo de autorización a sus prórrogas:

a) De uso permanente: Serán autorizaciones de uso permanente aquellas que cuenten con instalaciones fijas que impidan otros usos de la porción de vía pública afectada.

b) De uso temporal: Serán autorizaciones de uso temporal aquellas que cuenten con instalaciones desmontables que permitan su alternancia con otros usos fuera del horario permitido en las mismas.

Al término del horario autorizado, y como norma general, las instalaciones que correspondan a autorizaciones de la opción b), de uso temporal, deberán ser retiradas en su totalidad de la vía pública. Con respecto a las de opción a), de uso permanente, podrán permanecer dentro del espacio autorizado bien recogido y sujeto al principio de estética.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar el traslado de la terraza a otro espacio idóneo lo más cercano posible al establecimiento, en el caso de que el interés público así lo aconseje en virtud de la celebración de cualquier acto de interés municipal, así como la reordenación de terrazas en la zona, con motivo de nuevas solicitudes.

1º. Normas comunes para la ocupación del espacio de las terrazas.

1. Establecimientos con fachada a dos calles.

En los casos en que el establecimiento tenga dos o más fachadas, podrá instalar terraza en cualquiera de las calles o en ambas.

2. Concurrencia.

En los casos en que varios establecimientos soliciten ocupar un mismo espacio, el Ayuntamiento delimitará el espacio en cuestión y adjudicará los veladores a instalar en función de los siguientes criterios y en este orden:

- a. Proximidad del establecimiento al espacio solicitado para terraza.
- b. Longitud de fachada del establecimiento colindante con el espacio en cuestión.
- c. Capacidad del establecimiento.
- d. Antigüedad en la instalación de la terraza.

3. Zonas libres de ocupación.

Se establecen como zonas libres, que no podrán ser ocupadas, las siguientes:

- Las destinadas a operaciones de carga y descarga.
- Las situadas en pasos de peatones.
- Las fachadas de las calles en que exista aparcamiento quincenal o semestral.
- Las paradas de autobuses urbanos, taxis.
- Las destinadas a vados para entrada y salida de vehículos de inmuebles.
- Otros espacios que pudiera decidir, de forma justificada, el Ayuntamiento.
- En ningún, caso, la instalación de terrazas podrá dificultar la evacuación de edificios, locales o calles, de acuerdo con la normativa vigente.

4. Sonido.

Se prohíbe la instalación de equipos reproductores musicales.

5. Limpieza, higiene y ornato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza específica reguladora de la limpieza, los titulares de las terrazas tienen la obligación de mantener estas y los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato.

La zona ocupada deberá quedar limpia a diario. No se podrán instalar ningún tipo de máquinas comerciales, ya sean recreativas, de azar, de bebidas, de tabaco, etc.

Queda prohibido almacenar o apilar productos o materiales propios de los establecimientos junto a las terrazas y fachadas de los mismos, así como residuos propios de las instalaciones, por motivos de decoro e higiene, tales como cajas de bebidas, etc.

El mobiliario una vez recogido y apilado será cubierto por algún tipo de funda en sintonía con el entorno y preservar el ornato.

6. Calles peatonales.

Deberá permitir un espacio peatonal mínimo de 2,50 m. de ancho para poder instalar la terraza.

Artículo 11. Alteraciones por tráfico o por otras causas.

1. Cualquier modificación que se produzca en la señalización horizontal o vertical por motivos de la ordenación de tráfico, que pueda afectar a las ocupaciones con terrazas, conllevará la necesidad de adaptar la terraza afectada a las nuevas condiciones de dicha ordenación, previa notificación al interesado.

2. En base a otros motivos (estéticos, de paso de procesiones, visibilidad a monumentos históricos, etc.), el Ayuntamiento podrá denegar la instalación de la terraza.

3. Las autorizaciones se conceden en precario, por lo que cuando surgieren circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, así como implantación, supresión o

modificación de servicios públicos, el Ayuntamiento de Alcalá la Real mediante resolución motivada, podrá modificar la autorización concedida de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

Título IV. Obligaciones y Responsabilidades

Artículo 12. Exhibición de la autorización.

Deberá colocarse en sitio bien visible de los establecimientos las autorizaciones de ocupación de vía pública. Dicha autorización contendrá todas las condiciones de la misma, entre las que necesariamente se fijará la temporada, modalidad, número de veladores, plano de situación de los elementos y horario. Anexo III.

Su falta de exposición supondrá la comisión de una infracción leve, tal y como se indica más adelante. Las autorizaciones quedarán sin efecto, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando los titulares de las mismas no cumplan las condiciones a que estuvieren subordinadas.

Artículo 13. Vigilancia e inspección.

1. Corresponde a los funcionarios y/o Agentes que designe la Alcaldía o Concejal Delegado, la vigilancia e inspección del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como el levantamiento de acta en los establecimientos en que se detecte cualquier incumplimiento de la misma.

2. Corresponderá, además, al Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento la facultad para ordenar la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias para ajustar la instalación a la Ordenanza, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de su delegación en la Concejalía del Área correspondiente.

3. La tramitación y resolución de las denuncias formuladas se adaptará a la normativa general del procedimiento administrativo aplicable al efecto.

4. Quedará automáticamente suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza. La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa. En estos casos no habrá derecho a la devolución de tasas si la suspensión se hubiera hecho constar en la licencia o cuando no supere cinco días.

Artículo 14. Tasas.

Los titulares de las autorizaciones vendrán obligados al pago de las tasas previstas en la ordenanza fiscal correspondiente por ocupación de terrenos de uso público según la modalidad solicitada.

Artículo 15. Daños y perjuicios a usuarios y a terceros.

El titular de la autorización será responsable de los daños y perjuicios, materiales y/o personales que pudieran ocasionarse por las instalaciones autorizadas, tanto a sus usuarios como a terceros que pudieran resultar afectados, debiendo garantizarse que la calzada quede en perfectas condiciones tras el desmontaje.

Artículo 16. Daños en el dominio público.

1. Cuando la utilización especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado a restituir lo dañado a su estado original a su costa o pagarlos al Ayuntamiento, caso de que este último sea el que proceda a la reparación.

2. Para proceder a la reparación prevista en este artículo deberá solicitarse la oportuna autorización municipal.

3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo se sujetará a la imposición de las medidas o sanciones que, en su caso, procedan en aplicación de la legislación de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 17. Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil que deberá extender su cobertura a los riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza.

Título IV. Régimen Sancionador

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 18. Infracciones.

1. Son infracciones en materia de instalación de veladores las acciones y/u omisiones que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta Ordenanza.

2. La comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza dará lugar, independientemente de la sanción que corresponda, a la legalización de la instalación o a la reposición de la realidad física alterada en los casos señalados y en la forma prevista en esta Ordenanza.

Artículo 19. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias.

Artículo 20. Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. El expediente por el que se sustanciará la calificación de la infracción cometida por incumplimiento de la presente Ordenanza y la determinación de la sanción correspondiente a la misma, así como su imposición al responsable es el procedimiento sancionador previsto

en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. El acuerdo de iniciación del procedimiento podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. Esta medida estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 15 Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, su incumplimiento podrá dar lugar a su ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales del Ayuntamiento, a costa del titular de la licencia.

Así, podrá ordenarse el desmontaje o retirada de los elementos con reposición del estado de la vía pública al momento anterior a su instalación.

Las ordenes de retirada o desmontaje deberán cumplirse por los titulares en el plazo de 5 días, transcurrido el cual, los servicios municipales podrán proceder a retirar dichos elementos que quedarían depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquéllos casos en que se instale terraza sin licencia o excediendo claramente de lo autorizado y con ello se impida o dificulte notablemente el uso común general o cualquier uso preferente o existiere perturbación o peligro de perturbación de la seguridad o tranquilidad públicas, se ordenará por los agentes de la Policía Local, la inmediata retirada de la terraza o bien de los elementos perturbadores, en su caso, así como las actuaciones o correcciones que procedan. Facultándose a dichos Agentes para proceder al precintado de las mismas y de aquellos elementos de ocupación de la vía pública no autorizados por el Ayuntamiento.

De no darse cumplimiento rápido y diligente a la orden, se procederá directamente por los servicios municipales a realizar las actuaciones necesarias para evitar la perturbación de los intereses generales. En particular, además de otras acciones que resulten pertinentes y proporcionadas, podrán retirar los elementos de la terraza y trasladarlos al depósito o almacén que se designe para tal fin, siempre a costa del obligado. Los elementos retirados subsidiariamente por este Ayuntamiento serán trasladados al Almacén Municipal en los que permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares que, con carácter previo a su recogida, deberán hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria y la posible sanción.

De no procederse por sus titulares a dicha recogida en el plazo dispuesto, tendrán la consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de este Ayuntamiento.

En igual forma a la indicada en el apartado anterior se procederá cuando no pueda conocerse quién ha realizado la instalación y nadie se haga responsable de ella.

De las anteriores actuaciones se levantará la preceptiva acta.

3. No obstante, las órdenes a que se refiere este artículo podrán también adoptarse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos o en el de revocación de la licencia por incumplimiento de sus condiciones.

4. Si durante la tramitación del procedimiento se realizan por el obligado todas las actuaciones necesarias para la plena adaptación a la legalidad, incluida, en su caso, la obtención de la correspondiente licencia, la resolución lo declarará así.

5. Las medidas adoptadas, incluso las provisionales, serán inmediatamente ejecutivas y, salvo que se acuerde su suspensión en vía de recurso, deberán cumplirse por el titular de la terraza en el plazo señalado en la resolución o, en su defecto, en el de diez días, transcurrido el cual se procederá a la ejecución forzosa, además de a la incoación del procedimiento sancionador.

6. La ejecución forzosa se realizará, como regla general, por ejecución subsidiaria. No obstante, se podrán imponer previamente multas coercitivas en los casos y cuantías permitidos por las Leyes que resulten de aplicación a determinados supuestos.

7. Si se transmite la titularidad de la licencia una vez iniciado el procedimiento, el nuevo titular sólo adquirirá la condición de interesado desde el momento en que ello se comunique al Ayuntamiento. Cuando así se haga se entenderán con él los posteriores trámites del procedimiento declarativo y de ejecución, sin que se hayan de repetir los ya practicados.

Incumbirán al nuevo titular todos los deberes y, en particular, el de cumplir las medidas provisionales y definitivas.

8. Lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores se entiende sin perjuicio de las prerrogativas municipales respecto de sus bienes de dominio público reconocidas por las leyes y reglamentos, tales como las de recuperación de oficio o de desahucio, particularmente cuando con las terrazas, por la forma en que se instalen y ocupen el espacio, se produzcan verdaderas usurpaciones.

Artículo 21. Resolución.

Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y, especialmente, de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos, y en su caso la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o de responsabilidad.

Artículo 22. Pluralidad de infracciones, infracciones continuadas e infracciones concurrentes.

1. Al responsable de dos o más infracciones tipificadas por esta Ordenanza se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter

ejecutivo.

4. La exigencia de responsabilidad por acciones u omisiones que, estando tipificados por esta ordenanza como infracción, resulten, asimismo, tipificados y sancionados administrativamente por otras normas, y guarden identidad de hecho, sujetos y fundamento, se regirán por lo dispuesto en la normativa reseñada en el artículo de esta Ordenanza.

Artículo 23. Criterios de graduación.

1. En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

2. Serán consideradas agravantes las siguientes:

La comisión de la infracción por persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualesquiera infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores.

La persistencia en la situación infractora tras la advertencia del inspector y/o el levantamiento del acta que motivó la incoación del procedimiento.

3. Será considerada atenuante, la reparación voluntaria y espontánea del daño causado.

Artículo 24. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

Capítulo II. Infracciones y Sanciones

Artículo 25. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

• Faltas leves:

a) La falta de decoro y limpieza en la terraza de veladores o en su entorno.

b) Falta de exposición de la licencia y del plano en sitio bien visible, tal y como establece el art. 12 de la presente Ordenanza.

c) Incumplimiento del horario de cierre en menos de 30 minutos.

d) Instalación de veladores en un porcentaje superior al autorizado de hasta un 20%.

e) Incumplimiento de las características del mobiliario y condiciones de orden estético regulados en el art.7de la presente Ordenanza.

f) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.

g) Todo incumplimiento de obligaciones y prohibiciones establecido en la presente Ordenanza, no calificado como falta grave o muy grave.

Las infracciones leves de los apartados a), b), d), y f) recibirán únicamente un apercibimiento la primera vez que sean cometidas y serán sancionadas, según lo establecido en el art. 25 de esta Ordenanza, si reinciden durante la temporada concedida.

• Infracciones graves:

a) La comisión de 2 faltas leves dentro de la misma temporada.

b) Incumplimiento del horario de cierre en más de 30 minutos y menos de una hora. Instalación de mesas y sillas en un porcentaje superior al autorizado de más de un 20% y hasta un 40%.

c) Ocupación de una superficie superior a la autorizada en un porcentaje superior al 20% y hasta un 40%.

d) Alteración de las condiciones de ubicación de veladores, especificada en la licencia.

e) Alteración de las condiciones de mobiliario de la terraza especificadas en la licencia.

f) Incumplimiento de la retirada de las instalaciones desmontables e indebida colocación de las instalaciones permanentes.

g) Obstaculización del ejercicio de las inspecciones y controles reglamentarios establecidos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

h) La no retirada de la terraza y todos sus elementos al finalizar la duración de la licencia.

i) Ocupar la vía pública excediéndose en el período autorizado en la licencia.

j) La carencia de seguro obligatorio para la terraza.

k) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados en orden a la obtención de la correspondiente autorización.

l) El incumplimiento de la obligación de retirar el toldo, cuando proceda.

m) La ocupación de la calzada sin la previa instalación de la tarima balizada y con barandilla de protección peatonal en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

n) La colocación de publicidad sobre los elementos de mobiliario sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

o) El incumplimiento de la obligación de retirar o recoger y apilar el mobiliario de la terraza al

finalizar su horario de funcionamiento.

- p) La instalación de equipos reproductores musicales y/o audiovisuales.
 - q) La instalación de estructuras auxiliares y otros elementos sin ajustarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
 - r) Efectuar instalaciones eléctricas o de cualquier otro tipo en la terraza sin la preceptiva autorización municipal.
 - s) La instalación de toldos y sombrillas sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- Infracciones muy graves:
- a) La comisión de 2 infracciones graves en la misma temporada.
 - b) Incumplimiento del horario de cierre en más de 1 hora.
 - c) Instalación de veladores en porcentaje superior al autorizado de más de un 40%.
 - d) Ocupación de una superficie superior a la autorizada en un porcentaje superior al 40%.
 - e) Cesión de la explotación de la terraza a persona distinta del titular.
 - f) Ausencia de licencia objeto de la Ordenanza.
 - g) Ocupación de la vía pública sin autorización.
 - h) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.
 - i) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas.
 - j) Cualquier ocupación de la vía pública que pueda provocar o dar origen a alteraciones del tráfico.
 - k) peatonal o rodado.
 - l) Ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.
 - m) Desobedecer las órdenes emanadas de la autoridad municipal competente.
 - n) Tolerar que los usuarios de la terraza ocupen espacios distintos de los autorizados o atender a los que se sitúen fuera de éste.

La comisión de dos infracciones muy graves en la misma temporada llevará aparejado la denegación de la concesión de licencia en cualquiera de las temporadas del siguiente año natural.

Artículo 26. Sanciones.

El régimen de sanciones, en atención a lo preceptuado en el art. 77 de la Ley 7/99 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, teniendo en cuenta que deberá graduarse la cuantía de la sanción para adecuarla a la importancia de la infracción, atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio, será el siguiente:

Infracciones leves, multa de hasta 750 euros.

Infracciones graves, multa de hasta 1.500 euros.

Infracciones muy graves, multa de hasta 3.000 euros.

La comisión de infracciones graves podrá dar lugar a la incoación del expediente para la revocación de la licencia, siendo en todo caso incoado dicho expediente en el caso de que la infracción cometida haya sido calificada como muy grave.

La competencia para sancionar las infracciones corresponde a la Presidencia de la Entidad Local o concejal en quien delegue.

Disposición Adicional.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa de bienes de las Entidades Locales de Andalucía, normativa urbanística y medioambiental, así como en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, y de Régimen Local y demás legislación aplicable, atendiendo siempre en su aplicación a la naturaleza del acto que se autoriza, siendo de aplicación en todo lo no previsto en esta ordenanza el Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la ordenanza número 11B - reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares, aprobada por el Pleno en sesión de fecha de 14 de febrero de 2008.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto en el BOP y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 LRBRL, artículo.65.2 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Locales decir, una vez hayan transcurrido 15 días contados desde la recepción por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcalá la Real, 28 de diciembre de 2023.- El Alcalde Presidente, ANTONIO MARINO AGUILERA PEÑALVER.